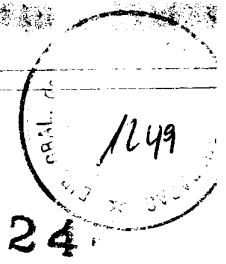




*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



BUENOS AIRES, 18 JUL 2002

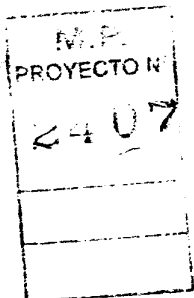
VISTO el Expediente Nro. 064-000006/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO, en trámite ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la ASOCIACION EMPRESAS DE REMIS DE AEROPARQUE, en adelante la ASOCIACION, contra AEROPUERTOS ARGENTINA 2000, en adelante AEROPUERTOS 2000, por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que la ASOCIACIÓN denunciante es una Asociación Civil sin fines de lucro que agrupa a las empresas de remises habilitadas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte para prestar servicios de transporte pre y post aéreo en el ámbito del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, bajo la modalidad de "oferta libre".

Que la denunciada, AEROPUERTOS 2000, es la adjudicataria de la concesión del Aeropuerto Metropolitano Jorge Newbery, habiéndosele otorgado en tal carácter, la explotación y administración de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios entre las cuales se incluyó la organización y reglamentación de la actividad del transporte de pasajeros (remises, vans y ómnibus) dentro del ámbito del mencionado aeropuerto.





*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

1250

24

Que la ASOCIACIÓN denunció los actos de AEROPUERTOS 2000 consistentes en negarles a los integrantes de esa ASOCIACIÓN espacios físicos en el Aeropuerto Metropolitano a fin de estacionar vehículos e instalar locales para publicitar y ofrecer sus servicios.

Que asimismo la ASOCIACION denunció que se ha restringido la oferta en virtud del trato y condiciones discriminatorias en relación a la situación de privilegio de la que gozan las empresas Manuel Tienda León S.A.C.I.F.I.A y Ecuador S.A., quienes además de poder ofrecer sus servicios libremente dentro del hall del Aeropuerto, AEROPUERTOS 2000 se encarga de desviar al pasajero hacia los locales de las empresas mencionadas, recomendando no aceptar ofertas ambulantes de servicios de transporte.

Que asimismo la ASOCIACION destacó el accionar del personal de seguridad dependiente de la denunciada, el que aconseja a los pasajeros no tomar los remises de los asociados a la denunciante, al tiempo que confecciona actas de constatación de infracción por ofrecer sus servicios, restringiendo la libertad de trabajo y desconociendo la normativa legal en vigencia.

Que finalmente, la denunciante solicitó a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que intime a la Concesionaria denunciada para que cese en la aplicación de toda medida que obstruya, restrinja o dificulte el normal ofrecimiento de los servicios que prestan sus asociados y para que mantenga la modalidad de trabajo de los mismos, ordenando la asignación de lugares para los vehículos, o el otorgamiento a esa Asociación de un espacio en los espigones para instalar un local y así poder ofrecer sus servicios.

M.P.
PROYECTO Nº
2407



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

247

1251

Que la denuncia fue ratificada el día 11 de mayo de 2000, de conformidad con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió a la empresa denunciada el traslado que prevé el artículo 29 de la Ley N° 25.256 a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes, las que fueron presentadas fuera de término, el día 19 de setiembre de 2000.

Que en su presentación AEROPUERTOS 2000 destacó la vigencia de la Resolución de la Secretaría de Transporte N° 269/98 que reglamentó la prestación de los servicios comprendidos en el régimen del Decreto N° 958/92 y la Resolución N° 362/94 de la misma Secretaría, en función de la profunda modificación que supuso la privatización de los servicios aeroportuarios.

Que el mencionado Decreto (ST N° 269/98) encomendó al ORSNA que instruyera a AEROPUERTOS 2000 para que adoptase las medidas necesarias a fin de organizar la oferta de servicios de taxis y remises para el ingreso y egreso en el ámbito aeroportuario, estableciendo que la oferta de remises debería realizarse únicamente en los locales previamente autorizados por el concesionario atendiendo a la mayor comodidad de los pasajeros, siendo obligatoria la publicidad del valor del viaje.

Que, además facultó al ORSNA para que instruyera al concesionario, en el caso, AEROPUERTOS 2000, a que determine la ubicación de los vehículos que presten el servicio de taxis y remises, de manera tal que no obstruya la carga y

M.P.
PROYECTO N°
2407



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

24 MSZ

descarga del equipaje en el acceso a la terminal aeroportuaria, debiendo al mismo tiempo asegurar la libre competencia de los servicios conforme al Decreto N° 958/92, y prohibió la oferta de servicios a viva voz y todo aquello que obstaculice el ingreso y egreso de los pasajeros.

Que manifestó que el Administrador del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery emitió la Disposición AAJN N°01/99 que establece las condiciones mínimas para la prestación de los servicios de taxis y remises que operasen en el Aeroparque.

Que en el año 1999, AEROPUERTOS 2000 estimó conveniente seleccionar un prestador del servicio de remises a fin de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Concesión y demás normativa vigente, entre ellas, la Resolución ST N° 269/98 antes mencionada. Que en una primera etapa llamó a licitación pública para el otorgamiento de un permiso para la prestación del servicio de transporte integral pre y post aéreo (ómnibus, vans y remises).

Que la denunciante no compró el pliego y por lo tanto tampoco participó de la licitación mencionada, resultando adjudicataria la empresa ECUADOR S.A., a quien se le otorgó un permiso precario de explotación y uso comercial en el Aeroparque Jorge Newbery.

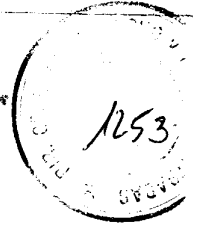
Que posteriormente, en virtud de una oferta presentada por la empresa MANUEL TIENDA LEON S.A., antigua permisionaria, -quien fuera expresamente excluida en el proceso licitatorio enunciado en razón de que AEROPUERTOS 2000 entendió que de esa forma se produciría una mayor apertura a la competencia -, se

M.P.
PROYECTO N°
2407



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

24



le otorgó a la nombrada, un permiso para el desarrollo de servicios de transporte de pasajeros pre y post aéreo en el ámbito del Aeroparque, con el agregado del servicio de transporte de pasajeros en rampa.

...Que por último mencionó que el resultado del proceso licitatorio para seleccionar un oferente para la prestación del servicio dentro del ámbito mencionado fue oportunamente informado al ORSNA quien no formuló objeción alguna, y que con relación a la libertad de acceder al mercado de que se trata, ella tiene una limitación física que impide otorgar un número ilimitado de permisos necesarios para el desarrollo de actividades comerciales tales como los servicios de transporte pre y post aéreo.

Que en la tramitación del sumario, sin perjuicio de considerar la documentación acompañada por las empresas involucradas, en uso de las facultades conferidas en el artículo 24 de la Ley 25.156 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuó pedidos de informe a la denunciada, a la denunciante y al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA).

Que para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1° de la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia o constituir un abuso de posición dominante en un mercado, y además debe tener potencialidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, concluyendo como consecuencia del análisis y valoración de

M.P.
PROYECTO N°
2407



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

24

1254
300

los hechos denunciados, que ha quedado demostrado que la supuesta conducta anticompetitiva de la concesionaria AEROPUERTOS 2000, consistentes en negarles a los integrantes de la ASOCIACIÓN denunciante espacios físicos en el Aeropuerto Metropolitano a fin de estacionar vehículos e instalar locales para publicitar y ofrecer sus servicios de remises, se adecua a normas generales dictadas por organismos del Estado o dependientes de éste, que tienen para ello facultades legales, gozando de plena autonomía para establecer dentro del ámbito de su jurisdicción normas regulatorias del servicio de transporte de pasajeros en el ámbito aeroportuario.

Que la conducta denunciada a la empresa AEROPUERTOS 2000 no se puede catalogar como lesiva al interés económico general, pues tuvo como propósito generar un ordenamiento en las instalaciones para una adecuada prestación del servicio de transporte de pasajeros pre y post aéreo en el ámbito de su actividad, respetando la normativa emanada de la Secretaría de Transporte y del CRSNA

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la conducta de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., no se encuentra alcanzada por las previsiones de la ley N° 25.156, razón por la cual recomendó desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en

M.P. BOLETÍN N°
2407



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

1295

virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°. - Considérese parte integrante de la presente, el dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 27 de junio de 2002, que en QUINCE (15) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 2407

Dr. Hugo O. Settembrino
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor

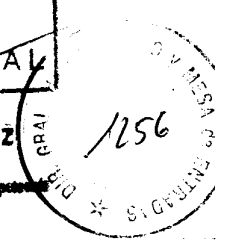
2407



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

D. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



24

EXPEDIENTE N° 064-000006/00 (C.537)

DICTÁMEN CNDC N° 374

BUENOS AIRES, 27 JUN 2002

SEÑOR SECRETARIO

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional, por la ASOCIACIÓN EMPRESAS DE REMIS DE AEROPARQUE contra AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., por presunta violación a la Ley de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La denunciante, ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE REMIS DE AEROPARQUE, en adelante la ASOCIACIÓN, es una Asociación Civil sin fines de lucro que agrupa a las empresas de remises habilitadas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte para prestar servicios de transporte pre y post aéreo en el ámbito del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, bajo la modalidad de "oferta libre".

I.2. La denunciada, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., en adelante AEROPUERTOS 2000, es la empresa que resultó adjudicataria de la concesión de un grupo de aeropuertos (Grupo A del Sistema Nacional de Aeropuertos), entre los que se encuentra el Aeropuerto Metropolitano Jorge Newbery, habiéndosele otorgado en tal carácter, la explotación y administración, bajo su exclusiva responsabilidad, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios entre las cuales se incluyó la organización y reglamentación de la actividad del transporte de pasajeros (remises, vans y ómnibus) dentro del ámbito del mencionado aeropuerto.

2407

II. LA DENUNCIA

II.1. En su escrito la mencionada ASOCIACIÓN denunció los reiterados actos de AEROPUERTOS 2000 consistentes en negarles a los integrantes de esa

Handwritten signatures and initials



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

24

DR. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1057

ASOCIACIÓN espacios físicos en el Aeropuerto Metropolitano a fin de estacionar vehículos e instalar locales para publicitar y ofrecer sus servicios.

II.2. Agregó que además se ha restringido la oferta, en virtud del trato y condiciones discriminatorias en relación a la situación de privilegio de la que gozan las empresas Manuel Tienda León S.A.C.I.F.I.A y Ecuador S.A., quienes no solo pueden ofrecer sus servicios libremente dentro del hall del Aeropuerto, sino que además AEROPUERTOS 2000, mediante carteles y leyendas, se encarga de desviar al pasajero hacia los locales de las empresas mencionadas, recomendando no aceptar ofertas ambulantes de servicios de transporte.

II.3. Manifestó que a todo ello debe sumársele el accionar del personal de seguridad de la denunciada, el que lejos de reconocer el derecho de los asociados a la ASOCIACIÓN de ofrecer sus servicios, aconseja a los pasajeros no tomar sus remises, al tiempo que confecciona actas de constatación de infracción por estar ofreciendo sus servicios, restringiendo así la libertad de trabajo y desconociendo con total impunidad la normativa legal en vigencia.

2407

II.4. Finalmente, la denunciante solicitó a esta Comisión Nacional que intime a la Concesionaria denunciada para que cese en la aplicación de toda medida que obstruya, restrinja o dificulte el normal ofrecimiento de los servicios que prestan sus asociados y para que mantenga la modalidad (oferta libre) de trabajo de los mismos, ordenando la asignación de lugares para los vehículos, o el otorgamiento a esa ASOCIACIÓN de un espacio en los espigones para instalar un local y así poder ofrecer sus servicios.

III. EL PROCEDIMIENTO

La ratificación de la denuncia

Handwritten signature and initials

III.1. A través del acta de fecha 11 de mayo de 2000 (fs.110) el señor César Zorzano, en el carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN, procedió a ratificar la denuncia oportunamente presentada. En dicho acto manifestó que por disposición del



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

24

D^{ña}. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1258

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en el Aeropuerto Metropolitano Jorge Newbery la concesionaria debe conceder tres locales por espigón de arribo para el ofrecimiento y publicidad de los servicios de remises, y que al momento sólo existían dos, uno de la empresa Manuel Tienda León S.A.C.I.F.I.A y el otro de la empresa Ecuador S.A.

El traslado del artículo 29 de la Ley 25.156

III.2. Conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156, el día 04 de setiembre de 2000 (fs. 113) se dio traslado de la denuncia a la empresa AEROPUERTOS 2000 en el carácter de presunta responsable de los hechos allí descriptos, para que en el término de diez días brindara las explicaciones que estimara conducentes.

Las explicaciones.

III.3 A través del traslado mencionado AEROPUERTOS 2000 dio sus explicaciones, las que fueron presentadas fuera de término el día 19 de setiembre de 2000, mediante escrito agregado a fs. 114/124, adjuntando documentación agregada a fs. 125/143.

III.4. En dicha presentación AEROPUERTOS 2000 comenzó sus explicaciones destacando que la denunciante, pese a las profusas citas normativas que realiza, omite mencionar la existencia de la Resolución de la Secretaría de Transporte N° 269/98 que reglamentó la prestación de los servicios comprendidos en el régimen del Decreto N° 958/92 y la Resolución N° 362/94 de la misma Secretaría, en función de la profunda modificación que supuso la privatización de los servicios aeroportuarios.

III. 5. Señaló que el mencionado Decreto (ST N° 269/98) encomendó al ORSNA que instruyera a AEROPUERTOS 2000 para que adoptase todas las medidas necesarias a fin de organizar la oferta de servicios de taxis y remises para el ingreso y egreso en el ámbito aeroportuario; estableciendo que la oferta de remises debería realizarse únicamente en los locales previamente autorizados por el concesionario atendiendo a la mayor comodidad de los pasajeros siendo obligatoria la publicidad del valor del viaje. Además, facultó al ORSNA para que instruyera al concesionario, en el caso, AEROPUERTOS 2000, a que determine la ubicación de los vehículos que presten el

2407



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

servicio de taxis y remises, de manera tal que no obstruya la carga y descarga del equipaje en el acceso a la terminal aeroportuaria, debiendo al mismo tiempo asegurar la libre competencia de los servicios conforme al Decreto N° 958/92; y prohibió la oferta de servicios a viva voz y todo aquello que obstaculice el ingreso y egreso de los pasajeros.

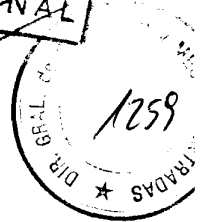
III. 6. Luego manifestó que, en función a la instrucción recibida, el Administrador del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery -persona designada por el concesionario conforme Resolución ORSNA N° 163/99- emitió la Disposición AAJN N° 01/99 que estableció las condiciones mínimas para la prestación de los servicios de taxis y remises que operasen en el Aeroparque, Disposición ésta que entró en vigencia una vez que fue aprobada por el ORSNA.

III. 7. Más adelante expresó que en el año 1999, AEROPUERTOS 2000 estimó conveniente seleccionar un prestador del servicio de remises a fin de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Concesión y demás normativa vigente, entre ellas, la Resolución ST N° 269/98 antes mencionada. Para ello, en una primera etapa, llamó a licitación pública para el otorgamiento de un permiso para la prestación del servicio de transporte integral pre y post aéreo (ómnibus, vans y remises). El pliego de bases y condiciones previó un sistema de dos sobres; el primero, de antecedentes, exigía la acreditación de capacidad técnica y financiera de acuerdo con los requisitos fijados; el segundo, consistió en la oferta económica. Quien ofreciese el mayor canon mensual y la mayor rebaja en el precio del servicio en relación a los precios vigentes hasta ese momento, resultaría ganador. Este último sobre se abriría en el caso de superarse la primera etapa de la licitación.

III. 8. Señaló que veintitrés empresas compraron el pliego, habiéndose recibido ocho ofertas, y explicó que luego de un proceso de evaluación de antecedentes y al superar todas las oferentes los requisitos mínimos exigidos por AEROPUERTOS 2000, se procedió a abrir el segundo sobre, resultando adjudicataria la empresa ECUADOR S.A., a quien se le otorgó un permiso precario de explotación y uso comercial en el Aeroparque Jorge Newbery, con vigencia desde el 22/07/1999 hasta el 30/06/2002.

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

24'



RESOLUCIÓN N°
2407



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
DEL ORIGINAL

1260

24

DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III.9. Destacó que la denunciante, a pesar de la intención manifiesta de integrar la cartera de permisionarios y obtener un local para ofrecer sus servicios, tal como se desprende de su nota elevada a AEROPUERTOS 2000 con fecha 1° de junio de 1998, (fs. 52) no compró el pliego y por lo tanto tampoco participó de la licitación mencionada.

III. 10. Agregó que posteriormente, en virtud de una oferta presentada por la empresa MANUEL TIENDA LEON SA, antigua permisionaria en el ámbito aeroportuario, -quien fuera expresamente excluida en el proceso licitatorio enunciado en razón de que AEROPUERTOS 2000 entendió que de esa forma se produciría una mayor apertura a la competencia de un mercado que tradicionalmente había permanecido cerrado-, se le otorgó a la nombrada, un permiso para el desarrollo de servicios de transporte de pasajeros pre y post aéreo en el ámbito del Aeroparque, con el agregado del servicio de transporte de pasajeros en rampa.

III. 11. Finalmente, AEROPUERTOS 2000 mencionó que el resultado del proceso licitatorio para seleccionar un oferente para la prestación del servicio dentro del ámbito mencionado fue oportunamente informado al ORSNA, quien no formuló objeción u observación alguna, y que con relación a la libertad de acceder al mercado de que se trata, ella tiene una limitación física que impide otorgar un número ilimitado de permisos necesarios para el desarrollo de actividades comerciales tales como los servicios de transporte pre y post aéreo.

M.P.
2407

Las pruebas.

III. 12. Frente a la necesidad de traer a la causa elementos de juicio tendientes al esclarecimiento de los hechos, esta Comisión Nacional, sin perjuicio de considerar la documentación acompañada por las empresas aquí involucradas, en uso de las facultades conferidas en el artículo 24 de la Ley 25.156 efectuó pedidos de informe y de remisión a la empresa AEROPUERTOS 2000 y al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA).



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

24

DR. VERÓNICA A. LÓPEZ
SECRETARIA
Carolina Arce, Defensora de la Competencia

III.13. Consecuentemente, a fojas 150/153, la empresa denunciada puso en conocimiento de este organismo distintos aspectos relacionados con: 1) la modalidad y condiciones exigidas para la prestación del servicio, 2) el monto de la contraprestación a pagar por el usuario, 3) el otorgamiento de nuevos permisos, 4) la evolución de las tarifas, y 5) los derechos y obligaciones de la concesionaria y de los permisionarios; aspectos éstos que en su mayoría surgen de los Decretos N° 958/92 y 375/98, del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 163/98, de la Resolución ST N° 269/98, del Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos (Res. ORSNA N° 163/99), de la Resolución ORSNA N° 200/98, del Reglamento para la prestación de los servicios de taxis y remises en el "Aeroparque Jorge Newbery" aprobado por Disposición General AAJN N° 01/99, como así también de los Permisos Precarios de Explotación y Uso Comercial en el Aeroparque.

III.14. La información solicitada a fs. 149 al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) y remitida en una primera presentación por el mismo (fs. 627 a fs. 1128), está referida fundamentalmente a la legislación aplicable en la materia, a las resoluciones dictadas por el organismo competente y a datos relacionados con la operatoria actual para la prestación del servicio público de remises dentro del radio del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery.

PROYECTO N°
2407

III.15. Posteriormente, en uso de las facultades emergentes del artículo 24 de la Ley 25.156, como medida para mejor proveer, se dispuso requerir información a la denunciante (fs. 1151) y nuevamente al Ente Regulador (ORSNA) (fs.1148).

III.16. En su presentación (fs.1155), la ASOCIACIÓN manifiesta que, si bien adquirió el Pliego de Bases y Condiciones confeccionado por AEROPUERTOS 2000 con motivo del llamado a Licitación Pública para la prestación del servicio público de remises en el ámbito del Aeroparque Metropolitano, no participó de dicha Licitación al encontrarse impedida legalmente por ser una Asociación Civil sin Fines de Lucro, toda vez que el artículo 6° del Capítulo III del mencionado Pliego ("De los Oferentes"), admitía únicamente como oferentes a personas jurídicas constituidas bajo forma de sociedades anónimas y/o sociedades de responsabilidad limitada.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1262

24

D^{ña} MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III.16. En tanto, en la segunda presentación efectuada por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) (fs. 1157/1227) contestando el nuevo pedido de informes requerido por esta Comisión Nacional, el mismo manifiesta en relación a su intervención en el proceso de licitación y adjudicación llevado a cabo por AEROPUERTOS 2000 para la prestación del servicio referido en el párrafo que antecede, que ese organismo no toma intervención en los procesos desarrollados por el Concesionario orientados a seleccionar a los explotadores de los servicios prestados en los aeropuertos concesionados, salvo que se vulneren derechos de terceros, y que, en el caso concreto del otorgamiento de los permisos para explotar el servicio de remis, no ha tomado intervención (fs.1160).

IV.-NORMATIVA LEGAL APLICABLE

IV.1. El servicio público de remis en el ámbito del Aeropuerto Metropolitano "Jorge Newbery" se encuentra reglamentado por normas dictadas por la Secretaría de Transporte, por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos y por las dictadas por el Concesionario de la Terminal Aérea, este último en uso de las facultades que le han sido conferidas en virtud del Contrato de Concesión y normas dictadas por las mencionadas autoridades.

IV.2. En efecto, el Decreto N° 958/92, que establece disposiciones generales para el transporte de pasajeros automotor, en el Título VI referido al transporte de pasajeros en el ámbito portuario y aeroportuario consagra la plena vigencia de la competencia en el mercado de autotransporte, no presentando barreras jurídicas relevantes para el ingreso al mismo. Por el contrario, crea un mercado en teoría competitivo y desafiante para nuevos prestadores. Su artículo 42 establece que "la autoridad de aplicación (Secretaría de Transporte de la Nación) habilitará servicios pre y post aéreos de transporte automotor de pasajeros ... o desde y hacia el aeropuerto Jorge Newbery ... dentro de las pautas de desregulación establecidas en el presente". Asimismo, su artículo 43 expresamente establece que "la autoridad de aplicación, así como las autoridades de los puertos, aeropuertos o aeródromos adoptarán las medidas conducentes para que las empresas de transporte puedan instalar en el ámbito

REGISTRO

407



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

portuario y aeroportuario locales de atención al público o avisos publicitarios de sus servicios"

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

24

D.ª MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1263

* SVCP

IV. 3. De la Resolución de la Secretaría de Transporte N° 377/92 surge que la habilitación para prestar servicios de remises es obtenida automáticamente con el cumplimiento de ciertos requisitos consistentes en: 1) inspección técnica de vehículos, 2) titularidad de dominio, 3) contratación de seguros, y 4) pago de impuestos y 5) inscripción impositiva y previsional; previendo el artículo 5° de esta norma que la certificación de cumplimiento de los mencionados requisitos será suficiente a los efectos de solicitar a las autoridades de los aeropuertos la provisión de espacios a fin de instalar locales de atención al público o avisos publicitarios de los servicios que ofrecen.

IV. 4. A través de la Resolución 362/94, la Secretaría de Transporte de la Nación procedió a reglamentar los requisitos necesarios para la prestación de los servicios de transporte automotor denominado de "Oferta Libre", dentro de los cuales se encuentran los servicios de taxis y remises en el ámbito portuario y aeroportuario, estableciendo, entre otras condiciones, la antigüedad que deben tener los vehículos e identificación de los conductores de los vehículos autorizados mediante el otorgamiento de credenciales.

2407

IV. 5. El Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997 es el instrumento a través del cual se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos, entre los cuales se encuentra el Aeroparque Metropolitano "Jorge Newbery". Dentro de las pautas contenidas en dicho Decreto para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones Generales, se estableció que el mismo incluiría el derecho del concesionario a la administración y explotación, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, de la actividad comercial aeroportuaria del transporte pre y post aéreo, imponiéndole al mismo tiempo, entre otras obligaciones, contemplar el acceso igualitario y no discriminatorio en el uso de las instalaciones y servicios en los aeropuertos comprendidos dentro de las capacidades disponibles, especificando que será el organismo regulador quien



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

24

MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1264

determinará el alcance de dichas disponibilidades. Asimismo, cabe destacar que el artículo 14 de este Decreto dispuso la creación del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA).

IV. 6. El Decreto N° 163 del 11 de febrero de 1998 aprobó el Contrato de Concesión suscripto entre AEROPUERTOS 2000 y el Estado Nacional, en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial el día 13 del mismo mes y año, por el cual se le otorgó en forma exclusiva a la mencionada empresa la concesión de explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos entre los que se encuentra el Aeroparque Metropolitano antes mencionado. (Cfme. Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones).

IV.7. En el mencionado Pliego de Bases y Condiciones (fs. 639/691) y en el aludido Contrato de Concesión (fs. 940/ 989) se estableció que el concesionario tendrá el derecho a la administración y explotación por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, y a su cargo y riesgo, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria, estando facultado para conceder la explotación comercial de los aeropuertos dados a él en concesión y/o partes de los mismos a terceros. Al mismo tiempo, de ambos instrumentos surgen las obligaciones del concesionario, entre las que se pueden mencionar las de: 1) asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias, 2) informar al ORSNA antes de efectuar una cesión de uso de los bienes inmuebles de cuyo uso dispone, pudiendo dicho organismo oponerse si fuere a título gratuito o precio vil y no resulte justificada a los fines de la administración, explotación y funcionamiento aeroportuario, 3) respetar las normas y reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales que resulten aplicables a toda actividad aeronáutica y no aeronáutica dentro del ámbito aeroportuario de la concesión, 4) procurar que las tarifas para el traslado a los aeropuertos, desde y hacia sus lugares de origen, sean razonables y justas en los medios de transporte que, sin ser obligación del concesionario, éste pudiera prestar dicho servicio, por sí o por terceros bajo contrato o autorización, asegurando también que las tarifas que le corresponda percibir sean las menores posibles a fin de que dicho beneficio se traslade al usuario, en el marco de la libre competencia, 5) adoptar

PROYECTO N°
2407



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24

DR. MARÍA JOSÉ...
SECRETARÍA...
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
1265

las medidas de seguridad en el ámbito mencionado, sin perjuicio de la jurisdicción que la legislación confiere a la autoridad nacional en el ámbito aeroportuario, y 6) designar al Administrador de Aeropuerto de cada aeropuerto.

IV.8. Este marco normativo, del cual hasta aquí se han puesto de relieve las normas más importantes que rigen la materia, posteriormente fue completado por otras normas entre las cuales merece especial mención la Resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación N° 269/98, que en atención a las nuevas condiciones generadas por la concesión de las terminales aéreas en virtud del contrato de concesión, tal como lo expresa en sus considerandos, establece normas para organizar la oferta de servicios de taxis y remises para el ingreso y egreso en el ámbito aeroportuario.

IV. 9. A tales efectos encomienda al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) que instruya al concesionario que: i) adopte todas las medidas necesarias a fin de organizar la oferta de los referidos servicios; ii) determine la ubicación de los vehículos que presten los servicios mencionados; y iii) asegure al mismo tiempo la libre competencia.

IV.10. En el artículo 2° de la misma norma se lee textualmente: " La oferta de servicios de remises deberá realizarse únicamente en los locales previamente autorizados por el concesionario y agrupados en el sector que aquél establezca, de forma tal que no suponga la discriminación de empresas o de un servicio sobre otro ... atendiendo a la mayor comodidad de los pasajeros, siendo obligatoria la publicidad del valor del viaje". El artículo 3° prevé que el pago de los servicios deberá efectuarse en los locales habilitados con anterioridad al traslado del pasajero y los datos que debe contener el comprobante de pago. El artículo 5° en su última parte expresa que "a pedido del municipio emisor de la matrícula, se habilitarán locales en los que el pasajero contratará el servicio de acuerdo a los requisitos dispuestos en esta resolución para el servicio de remises". Finalmente merecen mención los artículos 7° y 8°; el primero, prohíbe la oferta de servicios de transporte de pasajeros de viva voz, y el segundo establece que el concesionario, a fin de cumplir y hacer cumplir la presente Resolución, dictará la correspondiente reglamentación.

M.P.
PROYECTO N°
2407

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
 1266
 Dña. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

24

IV. 11. De conformidad con lo previsto en la Resolución ORSNA N° 200/98 y en la Resolución ST N° 269/98, y más precisamente en el Art. 8° de esta última norma tal como se desprende del párrafo que antecede, última parte, AEROPUERTOS 2000, a través del Administrador del Aeroparque Metropolitano, aprobó, mediante Disposición AAJN N° 01/99, el Reglamento para la prestación de los servicios de taxis y remises en el ámbito de la mencionada terminal aérea. En él, al referirse al segundo de los mencionados servicios, reitera los principales conceptos plasmados en la Resolución ST N° 269/98 a los cuales nos hemos referido en el Punto IV.8. del presente. Asimismo establece normas y condiciones para las empresas (personas jurídicas legalmente constituidas), su personal (habilitación, credencial, etc.) y vehículos (capacidad, antigüedad, condiciones técnicas, instrumental, etc.), reiterando al respecto conceptos ya contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones (299/ 385) confeccionado por AEROPUERTOS 2000 para la selección de oferentes con el objeto de desarrollar el servicio de transporte de pasajeros mediante remises, vans y ómnibus en el mencionado ámbito y en el del Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini". Por su parte, el artículo 4° de la referida Disposición AAJN N° 01/99, el cual reviste especial importancia respecto de la cuestión ventilada en autos, dispone que la oferta del servicio de remises deberá realizarse únicamente en los locales habilitados a tales efectos, previo pago del canon que establezca el Concesionario, y que dicho servicio estará sujeto a los procedimientos de selección que se adopten en caso de que la presentación de oferentes supere la disponibilidad de espacios existentes, siempre privilegiando la calidad, seguridad y economía del servicio. La segunda parte del mencionado precepto resulta igualmente importante al rezar: "Sin perjuicio de los permisos eventualmente otorgados, el Concesionario podrá en cualquier momento ampliar el número de locales o espacios de conformidad con las necesidades operativas, condiciones de la infraestructura disponible y de la demanda existente". Este Reglamento contó con la aprobación del ORSNA.

PROYECTO N°
 2407

IV.12. Asimismo, es dable destacar que en la "INTRODUCCIÓN" del Pliego de Bases y Condiciones confeccionado por la denunciada a los efectos de seleccionar un oferente para el posterior otorgamiento de un permiso precario de explotación comercial de la actividad de transporte pre y post aéreo de pasajeros en el ámbito

[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

24

~~D. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia~~

1267

aeroportuario mediante remises, vans y/u ómnibus por el plazo de tres años, se expresa que en el marco de las resoluciones ST N° 269/98 y ORSNA N° 200/98, se dictó la Disposición General AAE N°6/98 (aprobada por el Ente Regulador), la cual en su Art. 3. prevé que en el caso en que la demanda de las empresas que deseen prestar servicios de remises sea superior a los locales disponible, el Concesionario otorgará los mismos mediante *procedimientos de selección competitivos* que aseguren la calidad y seguridad de los servicios y la razonabilidad de sus tarifas. Sin perjuicio de ello, establece que el Concesionario podrá ampliar el número de locales o espacios si así lo imponen necesidades operativas y de demanda y lo permite la infraestructura disponible.

V.-ENCUADRAMIENTO JURÍDICO-ECONÓMICO:

V.1. En primer término, como lo ha mencionado esta Comisión Nacional en reiterados dictámenes, corresponde señalar que para que un acto o conducta encuadre como violatorio de la Ley 25.156 es necesario que limite, restrinja, o distorsione la competencia, o bien implique el abuso de una posición dominante en un mercado, y que además pueda representar un perjuicio al interés económico general, según los términos del artículo 1°.

R.F.
2407

V.2. A la luz de la normativa establecida para organizar la oferta de servicios de taxis y remises para el ingreso y egreso de pasajeros en el ámbito aeroportuario, se advierte la existencia de un marco regulatorio especial para la prestación de dichos servicios, previsto específicamente en la Resolución ST N° 269/98 y en la Resolución ORSNA N° 200/98.

V.3. La supuesta conducta anticompetitiva de la concesionaria AEROPUERTOS 2000, consistente en negarles a los integrantes de la ASOCIACIÓN denunciante espacios físicos en el Aeropuerto Metropolitano a fin de estacionar vehículos e instalar locales para publicitar y ofrecer sus servicios de remises, se adecua a normas generales dictadas por organismos del Estado o dependientes de éste, que tienen para ello facultades legales, gozando de plena autonomía para establecer dentro del ámbito de su jurisdicción normas regulatorias del servicio de transporte de pasajeros en el ámbito



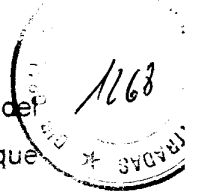
*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

24

M^{CS}. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



aeroportuario. En otras palabras, las normas que reglamentan la prestación del servicio de remises específicamente dentro del radio correspondiente al Aeroparque Metropolitano han sido dictadas por AEROPUERTOS 2000 a través del Administrador de esa estación aérea, de conformidad con lo instruido mediante las Resoluciones 269/98 de la STN y 200/98 del ORSNA.

V.4. La naturaleza propia de la actividad, cuya oferta del servicio se circunscribe a un ámbito geográfico que le es propio (el hall de salida de los pasajeros), le impone un límite natural al número de prestadores. Una oferta superior a ese límite atentaría contra la eficiencia y calidad del servicio. En la teoría económica se aduce la existencia de un número óptimo de oferentes de acuerdo a la escala productiva del mercado. El procedimiento de licitación resulta ser un mecanismo eficiente para la asignación de recursos, puesto que asegura la prestación del servicio en manos de uno o de unos pocos, a un precio determinado por el propio proceso competitivo entre los prestadores por ganar la licitación.

V.5. En el caso particular que nos atañe, el mecanismo de licitación pública empleado por la denunciada a fin de seleccionar un oferente para el posterior otorgamiento de un permiso de explotación comercial de la actividad de transporte pre y post aéreo de pasajeros en el ámbito del Aeropuerto Metropolitano "Jorge Newbery" es un procedimiento que se caracteriza por estar dirigido a otorgar condiciones de exclusividad en la prestación de servicios en un área geográfica delimitada, con el objetivo subyacente de incrementar la eficiencia operativa, evitando la superposición de actividades de diferentes empresas en una misma zona, reducir los costos de transacción que podrían surgir de la contratación de diversas empresas por períodos de tiempo más cortos, y obtener resultados similares, ya sea en cuanto al precio como a las condiciones de calidad.

PROYECTO N°
2407

V.6. Para ello, se reemplaza la interacción entre las empresas "en" el mercado y se implementa una competencia "por" el mercado. La competencia se manifiesta en el proceso licitatorio. Una vez finalizado el procedimiento de selección, la o las empresas adjudicatarias mantendrán condiciones de exclusividad en la prestación del servicio durante todo el tiempo de la contratación. Es decir, si el proceso se diseña



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

24

DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
1269

correctamente y no hay restricciones para la presentación de competidores, las empresas interesadas no tendrían incentivos a ofrecer el servicio en condiciones abusivas que le permitan obtener beneficios extraordinarios, ya que podrían ser desplazadas de la adjudicación por empresas que estén dispuestas a recibir beneficios "normales" para la actividad.

V.7. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el llamado a licitación tuvo la suficiente difusión como para haber permitido a la denunciante presentarse al mismo como oferente, no obstante lo cual, y pese a su interés manifiesto en ser prestataria del servicio de remises en la citada Estación Aérea, no adecuó su forma societaria a lo requerido por el Pliego de Bases y Condiciones de modo tal que le permitiera presentarse como oferente del servicio licitado.

V.8. Por lo expuesto, la conducta denunciada a la empresa AEROPUERTOS 2000 no se puede catalogar como lesiva al interés económico general, pues tuvo como propósito generar un ordenamiento en las instalaciones para una adecuada prestación del servicio de transporte de pasajeros pre y post aéreo en el ámbito de su actividad, respetando la normativa emanada de la Secretaría de Transporte y del ORNSA. Independientemente del número óptimo de oferentes de acuerdo a las características de las instalaciones, AEROPUERTOS 2000 llamó a licitación pública para otorgar una licencia para la prestación del mencionado servicio, llamado al que si bien respondió en un principio la ASOCIACION denunciante a través de la compra del pliego licitatorio, no lo completó en la medida que no adecuó su condición al tipo societario necesario.

PROYECTO N°
2407

X

V.9. De los elementos reunidos se desprende que: 1) Existe un marco regulatorio especial para la prestación de los servicios de taxis y remises en el ámbito aeroportuario, 2) La empresa denunciada ha observado las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, 3) El Organismo Regulador ha revisado y aprobado la reglamentación del servicio de remises establecida por AEROPUERTOS 2000 en el ámbito del Aeropuerto Metropolitano "Jorge Newbery", 4) La denunciante, tal como se desprende de lo señalado en el Punto III.16 del presente, no adecuó su tipo societario a lo dispuesto en el Pliego de Licitación, y 5) El procedimiento de selección de

le
h

[Handwritten signature]
X



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

oferentes para la prestación del servicio de remises en el Aeropuerto Metropolitano por el que optó AEROPUERTOS 2000 (Licitación Pública) es un procedimiento competitivo en sí mismo, competencia que se da por el mercado y no en el mercado tal cual lo expuesto precedentemente.

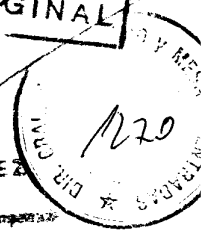
VI. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se concluye que la conducta de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., no se encuentra alcanzada por la previsiones de la Ley N° 25.156, razón por la cual esta Comisión Nacional aconseja al Sr. Secretario desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la referida ley.

ESA COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

24

DR. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



M.P.
 PROYECTO N°
 2407

[Signature]
 LUCAS GROSELLA
 VOCAL

[Signature]
 EDUARDO MONTAMAI
 VOCAL

[Signature]
 FEDERICO EUTERSA
 VOCAL

Nota de Secretaría: El Dr. Eduardo Sguiglia no emite opinión por encontrarse comprendido en las causales de excusación del art. 55 inc. 1 del C.P.P.N. aplicable por la remisión del artículo 56 de la Ley N° 25.156. Conste.-----